



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA No. 8 DEL 30/03/2022  
PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO

RADICACION	76001410500620160098401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LAURA VICTORIA ALVAREZ Y OTRAS
DEMANDADO	FIDUPREVISORA PAR ESE ANTONIO NARIÑO

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a las 8:00 A.M., del día Primero (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

  
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ  
Secretario



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DTE: LAURA VICOTIRA ALVAREZ CHAPARRO  
DDO: Fidupervisora – Par Ese Antonio Nariño  
RAD: 76001-41-05-006-2016-00984-01.

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

**SENTENCIA No. 08**

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener del demandado el reconocimiento y pago de una indemnización por despido de un trabajador aforado.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por LAURA VICTORIA ALVAREZ CHAPARRO, repartida y admitida por el entonces juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia # 5 de 2022, declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial y prescripción, con condena en costas a la demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulitarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

**De la Demanda:**

Se precisa que la demandante que la demandante ingreso a la laborar al ISS trabajadora oficial, desde el 10 de noviembre de 1986 como bacterióloga, se afilio al Sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL que, entre el ISS y el Sindicato, suscribieron convención colectiva 1996 al 1999, con prórroga hasta octubre de 2001. Que mediante Decreto 1750 de 2003 se creó la empresa social del estado Antonio Nariño, los trabajadores del ISS pasaron a la ESE Antonio Nariño, sin

solución de continuidad a partir del 26 de junio de 2003 y mediante Decreto 3870 de 2008 se ordenó la supresión y liquidación de la ESE Antonio Nariño, la liquidación fue prorrogada hasta el 30 de septiembre de 2011 siendo desvinculadas la demandante de manera automáticamente de sus respectivos cargos, gozando de fuero sindical. Como pretensión solicita la indemnización por despido injusto sin autorización judicial equivalente a 6 meses de salario.

**De la contestación de demanda:**

En audiencia del 10 de febrero de 2022 dando contestación a la demanda, el Ministerio de Salud y Protección Social manifiesta que quien debe defender los intereses de la ESE Antonio Nariño es el Ministerio y no la Fiduprevisora, se opone a las pretensiones, precisa que la parte demandante radicó acción especial de fuero con solicitud de reintegro como principal e indemnización como subsidiaria, el cual fue decidido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, absolviendo al demandado de las pretensiones, decisión confirmada por el Tribunal de Cali, agrega que es cierto respecto a la sentencia de tutela que ordenó el amparo dejando sin efectos la sentencia del 2013 del Tribunal de Cali, y como producto de esta sentencia de amparo, nuevamente se profirió una nueva sentencia el 18 de octubre de 2013 decidiendo nuevamente confirmar la sentencia del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali. Precisa que el conflicto pretendido en este proceso ya fue decidido, en el proceso especial de fuero, no condenaron a indemnización; advierte que siguiendo el precedente jurisprudencial, no puede a hora a través de un proceso ordinario lograr lo que no se declaró en el proceso especial, cuando se advirtió que la demandante fue indemnizada cuando se le terminó el contrato laboral por la ESE ANTONIO NARIÑO, no puede pretenderse una nueva indemnización ante la imposibilidad de reintegro de una aforada a una entidad cuya disolución y liquidación ya ha sido dispuesta, lo que procede es la indemnización y en el evento de ser procedente, ya está prescrita, como quiera que desde la terminación y el reclamo del 9 de noviembre de 2015, transcurrieron más de 3 años, agrega que la indemnización especial producto de la sentencia SU 377 de 2014 esta es para fuero sindical y no para procesos ordinarias como la que se pretende en este proceso.

Agotado el trámite procesal, el juzgado clausuró periodo probatorio escuchó en alegaciones a las partes y profirió sentencia.

**De la sentencia de única instancia:**

El 10 de febrero de 2022, se profiere sentencia No. 05, los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, inicia resolviendo sobre la competencia para decidir la acción pretendida, para luego continuar respecto a la cosa juzgada, sostener que la demandante había iniciado acción de reintegro en proceso especial de fuero sindical, configurándose las mismas partes e idéntico

objeto y causa, la cual se cumple frente al nuevo proceso, la misma demandante solicitó reintegro por garantía foral como principal y subsidiaria la indemnizatoria. Por otra parte, respecto a la de prescripción advirtió que, desde el despido de la demandante a la fecha de la reclamación, transcurrieron más de 3 años configurándose la misma, absolviendo al demandado de las pretensiones de la actora.

**Para resolver ha de considerarse:**

La controversia radica en el hecho de determinar si el derecho pretendido por la parte demandante ya fue controvertido surgiendo una cosa juzgada, al igual que, en el evento de no configurarse una cosa juzgada, éste surgió a partir de la sentencia SU 377 de 2014 para efectos de contabilizar los términos de prescripción, al respecto debemos precisar que la sentencia de unificación SU 377 de 2014 no crea derechos sino entre las partes<sup>1</sup> al no ser sentencia de constitucionalidad, luego los terceros ajenos a las sentencias de tutela no pueden alegar que éstas le hayan creado derecho alguno y al revisarse dicha providencia, en la misma no se hace alusión alguna frente a los derechos de la demandante.

Ahora bien si en un evento remoto consideremos que exclusivamente a partir de la sentencia de unificación, surgieron los derechos indemnizatorios de la actora, también debe valorarse la sentencia de tutela que protegió los derechos de la demandante proferida por la Corte Suprema, Sala Laboral, Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, STL 3220 del 2013, mediante ésta se dejó sin efectos la sentencia del 26 de abril de 2013, proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción de reintegro promovida por la misma demandante Laura Victoria Álvarez en contra de la hoy demandada, en la cual se precisó:

“contrario a lo argüido por la autoridad judicial accionada, la jurisprudencia sobre la procedencia del reintegro en los casos de liquidación de una entidad pública, aún en aquellos eventos donde estén involucradas personas aforadas, ha sido uniforme en el sentido de indicar “(...) cuando se trate de entidades, públicas o privadas, suprimidas o liquidadas, la orden de instalar nuevamente a un trabajador despedido injustamente, se torna imposible material y jurídicamente de cumplir, así se trate de empleados que se encuentren protegidos por la estabilidad que emana del fuero sindical, en uno u otro evento, la imposibilidad que retornen a su puesto de trabajo, es la misma.”<sup>1</sup>”

Y en la misma sentencia, se remite a lo ya dispuesto por la misma Corporación en otros procesos, cuando preciso:

“(…) El Tribunal acierta cuando sostiene que el cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y de la misma manera el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) **se resuelve en una de indemnizar perjuicios**, de

<sup>1</sup> T 229 de 2019

modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios. Por otra parte, cuando el Tribunal sostiene que el juez del trabajo debe analizar las circunstancias que aparezcan en el juicio para decidir entre el reintegro o el pago de la indemnización y encuentra que la desaparición de la empresa es una de esas circunstancias, aplica principios básicos del derecho común sobre la posibilidad del objeto de toda prestación, pues, como se dijo en el párrafo anterior, no es jurídicamente posible asumir una obligación que tenga por objeto el cumplimiento de un hecho o acto físicamente imposible, ni le está dado al juez hacer cumplir lo que se escapa de las leyes físicas”2...” (Subrayado fuera de contexto)

Por su parte, en la sentencia SU 377 de 2014, la Corte Constitucional advirtió frente a los *aforados sindicales que también tenían derecho a no ser desvinculados sin autorización del juez laboral al final de una liquidación. A quienes se les vulnera esta garantía, el ordenamiento les reconoce el derecho a interponer la acción de reintegro, y adicionalmente señaló:*

*“Esta acción prescribe en dos (2) meses, contados -según la ley- “desde la fecha de despido, traslado o desmejora” (CPT art. 118A). Ahora bien, cuando esta acción se interpone oportunamente, pero se decide una vez concluida la liquidación, y entonces deviene física y jurídicamente imposible un reintegro, el juez debe limitarse a ordenar una indemnización integral y abstenerse de decretar el reintegro. Sin embargo, el tipo de indemnización cambia, según el momento en el cual se haya desvinculado irregularmente al trabajador. Cuando se lo haya desvinculado antes de la clausura definitiva, y en la medida en que sea la decisión más favorable, procede ordenar una indemnización que comprenda “los salarios, con sus incrementos y las prestaciones sociales, tanto legales como convencionales, a partir de la fecha del despido y hasta la terminación de la existencia jurídica de la [entidad]”. Cuando la terminación del vínculo ocurra con el cierre definitivo de la compañía (o después), lo procedente es ordenar una indemnización especial, equivalente a “seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales” (CPT art. 116). Con todo, si el juez laboral no toma en cuenta el fin de la liquidación, por ejemplo por desconocer la ocurrencia del hecho, y ordena el reintegro del trabajador aforado, el ente condenado o el encargado de adelantar la liquidación deben iniciar un proceso judicial con el fin de que en este se declare si el reintegro es posible. La entidad condenada al reintegro no puede decidir motu proprio si es posible cumplir la orden. Tampoco puede hacerlo un juez laboral en un proceso ejecutivo iniciado por los trabajadores para asegurar el acatamiento de la orden de reintegro”.*

En esas condiciones, la argumentación de la parte demandante que sólo a partir de la sentencia de unificación SU 377 de 2013, surgieron los derechos de la demandante para reclamar la indemnizatoria pretendida no es acertado, la Corte Constitucional no abrió la posibilidad que ante la imposibilidad de reintegrar a un trabajador aforado por supresión de la entidad estatal, la pretensión fuera la indemnización, la misma de la Sala Laboral de la Corte Suprema en sede de tutela, ya lo había sostenido, dejando sin efectos la sentencia del Tribunal de Cali, aunado a lo anterior, la sentencia SU 377 de 2013 no produjo efectos a la demandante, en esas condiciones, si al menos lo hubiere dicho, podríamos hilando muy delgado,

llegar a la conclusión que la actora sólo había podido impetrar la acción indemnizatoria a partir de esta sentencia de unificación, pero insistiendo que frente a la imposibilidad de reintegro ya era precedente jurisprudencia que sólo operaba la indemnizatoria, y al ser así, desde la fecha de terminación a la reclamación que dio origen a este proceso ya estaría prescrita la acción indemnizatoria, advirtiéndole que con ello se estaría desconociendo la sentencia del juzgado 3º Laboral de Cali proferida en el 30 de julio del 2012 dentro del radicado 2012-00035-00, proceso especial de reintegro por garantía foral de la misma demandante junto a otros aforados, en contra de la Nación Ministerio de Trabajo y Protección Social y otros, en la cual se ventiló como acción principal el reintegro y subsidiaria la indemnizatoria la cual a la fecha, ya ha sido resuelta en primera y segunda instancia, sin importar si ésta estuvo bien o mal decidida por la justicia ordinaria, ya es cosa juzgada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 05 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, se ordena su devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2016-00984-01

